

OFICIO 220-299734 DEL 09 DE JUNIO DE 2026

**ASUNTO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 2294 DE 2023 –
TRANSICIÓN DE DTF A IBR EN OPERACIONES DE CRÉDITO
EN EL MARCO DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y ACUERDOS
PRIVADOS**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual formula una consulta sobre la posible incidencia del artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) frente a los procesos recuperatorios de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos:

- 1. "Si en operaciones de crédito vigentes, incluidas aquellas incorporadas en acuerdos de reorganización o acuerdos privados, en las que se haya pactado expresamente la DTF como tasa de referencia, resulta jurídicamente procedente mantener dicha referencia hasta el 31 de diciembre de 2026 sin necesidad de modificación del acuerdo o contrato.*
- 2. Si la transición de DTF a IBR a partir del 1 de enero de 2027 opera de pleno derecho por disposición legal en las operaciones de crédito, incluso cuando estas se encuentren en el marco de acuerdos de reorganización o acuerdos privados, o si requiere una modificación expresa de tales acuerdos.*
- 3. En caso de requerirse modificación, cuál sería el mecanismo idóneo desde la perspectiva de la regulación financiera para efectuar la sustitución del indicador en operaciones de crédito sometidas a procesos de insolvencia, considerando las reglas propias de modificación de acuerdos bajo la Ley 1116 de 2006.*
- 4. Si la sustitución del indicador de referencia (DTF a IBR) podría implicar una alteración de las condiciones económicas inicialmente pactadas en acuerdos de reorganización o acuerdos privados, y cuáles serían los criterios regulatorios que deben observar las entidades vigiladas Información Clasificada para garantizar la transparencia, la protección del consumidor financiero y el equilibrio contractual.*
- 5. Si existen lineamientos regulatorios específicos sobre la aplicación de la transición de tasas de referencia en escenarios concursales, en particular respecto de la estabilidad de las condiciones financieras pactadas y el principio de conservación del negocio."*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

En el caso particular de consultas sobre procesos judiciales de competencia de esta Entidad, se pone de presente que la doctrina constitucional¹ sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Verificada la materia de la petición presentada, se advierte que, como quedó anunciado, esta entidad en función administrativa para la atención de consultas carece de competencia para dictaminar sobre la procedencia de una decisión procesal en relación con el proceso de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como efectivamente ocurre con un caso hipotético por el cual, ¿si fue pactado en un acuerdo de reorganización el pago de obligaciones con la tasa representativa DTF, el hecho de que el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 haya ordenado su conversión de tal indicador obligar a una reforma del acuerdo de reorganización?. Por tal motivo la solicitud se atenderá solo de manera general y abstracta.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta, advirtiendo que las cinco preguntas guardan estrecha afinidad respecto del tema propuesto, por lo que serán absueltas de manera conjunta en la siguiente respuesta.

El artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 establece:

"Artículo 314. Indicadores de Referencia y Conversión de DTF a IBR. La Junta Directiva del Banco de la República podrá continuar creando o disponiendo la administración por el Banco de la República de indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. 29 de noviembre de 2000. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm>

*IBR, definiendo su metodología de cálculo y periodicidad de publicación. En ejercicio de esta facultad, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la suspensión de dichos indicadores, su sustitución o equivalencia. El Banco de la República continuará calculando y publicando la DTF en la forma que disponga su Junta Directiva hasta el 31 de diciembre de 2026. **A partir del 1º de enero de 2027, las referencias a la DTF que se hagan en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular, que deban aplicarse desde o que continúen aplicándose para dicha fecha, se entenderán efectuadas al IBR a tres (3) meses expresados en los términos efectivos anuales.***

Parágrafo. *Los instrumentos financieros, las operaciones y los demás **contratos o actos** que hagan referencia o utilicen **la DTF podrán modificarse por quienes intervienen en estos** para acordar un índice, indicador de referencia o indicador financiero o cualquier otra modificación que permita la sustitución de la DTF en los mismos.” (Subrayado y negrilla nuestro).*

La citada disposición prevé la continuidad de la DTF hasta el 31 de diciembre de 2026 y establece que, a partir del 1 de enero de 2027, las referencias a dicha tasa se entenderán efectuadas al IBR a tres (3) meses expresados en términos efectivos anuales. Así mismo, contempla la posibilidad de modificar los instrumentos financieros, operaciones, contratos y demás actos que hagan referencia a la DTF, con el fin de acordar su sustitución por otro indicador.

En dichos términos, la consulta alude a si por mandato de ley en los actos, acuerdos o contratos privados en que fue pactada la DTF es forzosa su conversión al IBR.

Los indicadores aludidos presentan la siguiente naturaleza:

- a) DTF (Depósitos a Término Fijo) es el promedio de las tasas de interés que los bancos colombianos pagan a los ahorradores por dejar su dinero en CDT a 90 días, es una tasa de captación a largo plazo publicada semanalmente.
- b) IBR (Indicador Bancario de Referencia) es una tasa de interés de referencia de corto plazo para el peso colombiano, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación (entidades bancarias) están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario (interbancario)².

² Banco de la República. Indicador bancario de referencia (IBR). Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/indicador-bancario-referencia-ibr>

En este contexto, resulta importante precisar que en la Ley 1116 de 2006 se previeron dos (2) mecanismos recuperatorios.

a) **El acuerdo de reorganización** (Capítulo VI de la Ley 1116 de 2006 – Acuerdo De Reorganización).

El acuerdo de reorganización es un instrumento de naturaleza negocial³, solemne y complejo; es de formación sucesiva a instancias de una autoridad jurisdiccional⁴ pero sin injerencia de ésta, pues debe ser concertado por el deudor con los acreedores, quienes a través del voto manifestarán si están de acuerdo o no con la fórmula de pago establecida, y en caso de contar con la votación de mayorías de ley será de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluyendo a quienes no participaron en la negociación del acuerdo o lo hayan votado negativamente.

La Ley concursal no impone una forma precisa de cómo debe negociarse el acuerdo o cómo deben pagarse las obligaciones, pues este tópico será solo de la esfera negocial del deudor y restará al juez del concurso verificar que dicho pacto esté conforme a los requisitos de ley (término para celebrar y presentar el acuerdo, votación con mayorías, carácter general, respeto a la prelación legal de créditos, entre otros) para en audiencia proferir decisión (auto) de conformación de éste.

De acuerdo con lo expuesto, el acuerdo de reorganización **tiene una dimensión negocial en su formación**, como quiera que surge de la negociación entre deudor y acreedores, pero confirmado por el juez del concurso, decisión con la que además de velar por su legalidad hace que tenga fuerza vinculante frente a los acreedores ausentes y disidentes.

b) **La Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización.** (artículo 84 de la ley 1116 de 2006).

La Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización es un mecanismo de naturaleza contractual, pues el manejo de la insolvencia queda en manos de la negociación o acuerdos privados que sin intervención estatal (ámbito judicial) logre el deudor con sus acreedores, para que luego de celebrado, pueda solicitarse al juez que lo valide, a fin

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. **PROCEDIMIENTO:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADA. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/3465699/RE-PR-004_ReorganizacionAbreviada.docx/2c30726d-c48d-eaec-81c1-ed8bed3dac2a?t=1668637297572&download=true

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PREGUNTAS FRECUENTES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/quest/Servicio_Ciudadano/informacion_interes/Documento_s%20compartidos/Delegatura%20de%20Insolvencia.pdf

de romper la relatividad del acuerdo y hacerlo vinculante a todos los acreedores (ausentes o disidentes).

Con base en expuesto sobre la naturaleza negocial y contractual de uno u otro instrumento recuperatorio, puede concluirse:

a) Frente a las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular que hagan referencia a la DTF, el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 obra como norma imperativa y **obliga** a que a partir del 1º de enero de 2027 las referencias a la DTF se entiendan efectuadas al IBR.

b) Para los contratos o actos que hagan referencia o utilicen la DTF, como podría ocurrir en los acuerdos de reorganización celebrados o en aquellos acuerdos privados (para posterior validación – artículo 84 de la Ley 1116 de 2006), no se da un mandato imperativo en el que **obligue** a convertir la DTF pactada por un indicador de referencia o financiero o cualquier otro que permita la sustitución de la DTF, lo que quiere decir que podrían acordar como nuevo indicador a partir del 1 de enero de 2027 el IBR o cualquier otro que sustituya la DTF.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) es posible que el Banco de la República deje de calcular y publicar la referencia DTF desde el 1 de enero de 2027, pues tal indicador será sustituido por el IBR. Por lo tanto, en el caso de que en el acuerdo de reorganización o en el acuerdo privado para posterior validación se haya acordado entre deudor y acreedores usar el indicador de la DTF bien para indexar el capital o para pactar el pago de intereses o cualquier otra situación, en concepto de esta Oficina, por virtud de lo expuesto en el referido artículo 314, se podría requerir una reforma al acuerdo para efectos de la ejecución del mismo, por cuenta de que el Banco de la República posiblemente no volverá a realizar cálculo alguno sobre la referencia DTF.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.